

R.- 105/2017.



TOCA NÚMERO: TCA/SS/542/2017 y
TCA/SS/543/2017 Acumulados.

EXPEDIENTE NÚMERO:
TCA/SRCH/192/2016.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO Y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, nueve de noviembre de dos mil diecisiete.-----

----- - - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números TCA/SS/542/2017 y TCA/SS/543/2017 acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por los CC. Licenciado Jorge Luis Pineda Ortiz, e Ing. Humberto Quintil Calvo Memije, representante autorizado de la Secretaria de Finanzas y Administración y Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio ambos del Estado de Guerrero, autoridades demandadas en el presente juicio en contra de la sentencia definitiva de catorce de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado el día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Órgano Jurisdiccional, compareció la C. ***** , por su propio derecho y en representación de los menores ***** Y ***** de apellidos ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente



en: “La nulidad e invalidez del oficio número CP/PCT/DJ/370/2016, de fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis, dictado en el expediente interno s/n, formado con motivo de la solicitud de pensión por riesgo de trabajo que se hizo a mi favor a través del oficio SAATyDH/DGDH/STSS/2140/2016, del seis de junio de dos mil dieciséis, suscritos, firmados y dictado por el ING. HUMBERTO QUINTIL CALVO MEMIJE, Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, del estado de Guerrero, que constituyen la infundada negativa y/o abstención de las autoridades demandadas a darle trámite a la solicitud de pago de seguro de vida que se hizo a mi favor, y como consecuencia de ello, la negativa de pago del seguro de vida del extinto *****”, y beneficiaria de los derechos generados por mi finado cónyuge durante el tiempo que estuvo laborando a favor del Gobierno del Estado, bajo el argumento de que se observó que al momento de su fallecimiento ya no cotizaba ante el instituto demandado, por lo tanto, supuestamente las demandadas no encuadra en la hipótesis establecida en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión; seguro de vida que fue solicitado a favor de la ocurso a través del oficio SAATyDH/DGDH/STSS/2140/2016, el seis de junio de dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debido a que se trata de una prestación social que por ley me corresponde, dada la actividad desempeñada por el finado *****”, a favor del Gobierno del Estado, como Servidor Público y beneficiario de la Ley de la Caja de Previsión, que tiene por objeto proporcionar una ayuda económica a los derechohabiente de los trabajadores que fallezcan, cualquiera que sea la causa de su muerte, pero además obligatoria, para los Servidores Públicos beneficiados

por la Ley de la Caja de Previsión, a partir de la fecha de su contratación, sin que sea una exigencia de acuerdo a la Ley que rige dicha prestación para poder obtener su pago, que él finado al momento de su fallecimiento haya estado cotizando, pues en ninguno de sus apartados lo establece así, toda vez que como ya se dijo, se trata de una prestación social con el carácter de obligatoria que me corresponde gozar, que tiene por objeto proporcionar una ayuda económica a los derechohabientes de los trabajadores que fallezcan, cualquiera que sea la causa de su muerte, máxime que, el trabajador no es quien debe realizar directamente las aportaciones relativas a la clave 151, como lo es la aportación del 6 % quincenal al organismo demandado, mucho menos los beneficiarios (ósea la suscrita), si no que de acuerdo a la Ley de la Caja de Previsión, para ello existe el área específica (Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado) quien es la obligada a realizar los descuentos respectivos tocante a la aludida clave, y si en su oportunidad no nos realizó, no es acto atribuible a mi difunto cónyuge, ni a la signante, mucho menos una causa justificada para que no se me cubra el importe del seguro de vida del que en su oportunidad se solicitó su pago, ni para que se indique que, debido a que se observó que al momento de fallecimiento de ***** , ya no cotizaba para el instituto demandado por lo tanto, según las demandadas no encuadra en la hipótesis establecida en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, puesto que, para el cumplimiento de esa obligación la Caja de Previsión cuenta de acuerdo a la Ley que la rige, con la potestad de poder solicitar se apliquen los respectivos descuentos hasta cubrir los adeudos que se tengan, en el caso de que se dejaran de realizar, así como, con las facultades para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para lograr el cobro de los adeudos que con ella se tengan y por cualquier concepto, incluso también cuenta con la facultad para sancionar a la pagaduría y/o a los encargados de cubrir los sueldos cuando estos no hubieren

efectuado los descuentos autorizados, con una multa equivalente al 10% de las cantidades no descontadas independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, lo antes expuesto, tal y como lo disponen los artículos 84, 86, 90, de la Ley de la Caja de Previsión, lo que debieron haber hecho las autoridades demandadas, y si no lo realizaron, no pueden fundar tampoco su negativa de pago en una omisión de la que solo ellas son las responsables, más aún de que, de acuerdo al artículo 4º del ordenamiento legal antes invocado, la Caja de Previsión tiene el carácter de fondo presupuestal o fiduciario, según el caso, cuyo objeto primordial es el de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la Ley que la regula aquellos servidores públicos beneficiarios por dicho ordenamiento legal, ya que, al realizarlo con su conducta me están privando de un derecho que por ley me corresponde, causando un grave perjuicio al derecho de seguridad social de la suscrita, por causas que no son imputables a mi difunto cónyuge, ni a la signante, por tanto, vulnerando en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales, en relación con los diversos 25, fracción I, 26, 27, 29 fracción I, de la Ley de la Caja y revisión , en consecuencia, es de concluirse que es obligación de las autoridades demandadas pagar a la actora del presente juicio el seguro de vida que me corresponde, por las causas, motivos y circunstancias expuestas con anterioridad, lo que pido a si sea resuelto en el momento procesal oportuno por esa autoridad administrativa.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional referida acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/192/2016, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas y Administración y Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio ambos del Estado de Guerrero.

3.- Mediante proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional tuvo al Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, autoridad demandada por contestada la demanda en tiempo y forma en la que hizo valer la excepciones y defensas que estimo procedente.

4.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, la A quo tuvo a la Secretaría de Finanzas y Administración del estado, por contestada la demanda en tiempo y forma, y por opuestas las excepciones y defensas que estimó procedentes.

5.- Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional de origen tuvo a la parte actora por ampliada su demanda, en la que señalo la nulidad del acto impugnado: "La nulidad e invalidez de lo expuesto por el Licenciado HÉCTOR APREZA PATRÓN, en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en su escrito de contestación de demanda del cinco de octubre de dos mil dieciséis, el cual obra en autos, que se centra principalmente en que 'el acto impugnado no es un acto reclamado y/o imputado a esa autoridad; carezco de interés jurídico para demandar de la aludida Secretaría de Finanzas las prestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda; que carezco de legitimidad para señalar a la Secretaría de Finanzas, al considerar que no existe señalamiento directo ni indirecto hacia su representada como ejecutora ordenadora de algún acto, acción o derecho; no dictó, no ordenó, no ejecutó, ni ha tratado de ejecutar el acto impugnado, no ha tramitado procedimiento alguno en contra de la actora y no ha omitido dar respuesta alguna petición de ella; resultan improcedentes las pretensiones de la suscrita; carezco de derecho u acción, toda vez que la autoridad en ningún momento ha incurrido en responsabilidad con la demandante, y en que resultan totalmente improcedentes e inoperantes los supuestos conceptos de violación que pretendo exponer la parte actora porque el acto de autoridad materia de la litis no existe; no existe en ninguna afectación jurídica a las garantías



individuales del actor y en que no se acredita con constancia alguna que los actos que se reclaman hayan sido emitidos por esa autoridad estatal' y que constituyen de igual manera la infundada negativa y/o abstención de la autoridad demandada a darle trámite a la solicitud de pago de seguro de vida que en su oportunidad se demanda a darle trámite a la solicitud de pago de seguro de vida que en su oportunidad se hizo a mi favor (...)" y ordenó correr traslado de la misma a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que de contestación a la misma de acuerdo al plazo que prevé el artículo 63 del Código de la Materia.

6.- Por acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, se tuvo a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, por contestada la ampliación de demanda en tiempo y forma, y por opuestas las excepciones y defensas que estimó procedentes.

7.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

8.- Con fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que la autoridad demandada: "...SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar a favor del H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151, por la cantidad de \$97.38 quincenal, misma que se contabiliza a partir de la séptima quincena del año dos mil doce hasta el día siete de diciembre de dos mil quince, fecha del fallecimiento de *****; y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, **proceda a otorgarle a la C. *******, y a sus menores hijos ***** y ***** , ambos de apellidos

***** , el seguro de vida por el fallecimiento del extinto
***** , quien tenía la categoría de Policía Penitenciario Acreditable, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 fracción I de la Ley de la Caja de Previsión Social...”; y sobreseyó el acto impugnado señalado en la ampliación de demanda por inexistencia del mismo, con base en los artículos 62 fracción II, 74 fracción XIII y 75 fracción VII del Código de la Materia.

9.- Inconformes con la sentencia definitiva de catorce de junio de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional Chilpancingo, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

10.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número TCA/SS/542/2017 y TCA/SS/543/2017, de oficio se ordenó su acumulación en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la C.
***** , por su propio derecho impugnó los actos de

autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta en autos del expediente con fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, se emitió la sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado las autoridades demandadas, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha veintinueve y treinta de junio de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver los presentes recursos de revisión hechos valer por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a fojas 155 y 157 del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veintitrés de junio de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veintiséis al treinta de junio de dos mil diecisiete, en tanto que los escritos de agravios fueron presentados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, los días veintinueve y treinta de junio de dos mil diecisiete, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, que obran en autos, de los tocas que nos ocupan;

resultando en consecuencia, que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

TCA/SS/542/2017.

Causa agravios a la autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutiveos ya que generaliza la misma condena tanto para mi representada como para la otra Autoridad Diversa, cuando en todo el contenido de la presente resolución y especialmente sus consideraciones de la Caja de Previsión citada, lo que en su momento acredito la propia actora exhibiendo los documentos que demuestran lo antes dicho pruebas que también esta Sala reconoce en esta improcedente resolución que se combate, en ese entendido debe entenderse a esa Dependencia Estatal es decir la Caja de Previsión como la Autoridad ordenadora y ejecutora, lo anterior en virtud de que no se acredito fehacientemente que existiera algún adeudo de mi representada para con la citada Caja de Previsión, por lo que con lo antes mencionado en líneas arriba descritas es de notar que resulta incoherente que esta sala generalice y condene a la que se representa en sus puntos resolutiveos y ultimo considerando cuando en los demás considerandos manifiesta la razón de mi dicho, es así que no existen los elementos y/o las agravantes que encuadren y evidencien a mi representada como autoridad ordenadora o ejecutora por lo cual es de sobreseer el presente juicio por cuanto a esta Autoridad que se representa pues no existe acto, acción o hecho que vulnere alguna garantía individual del actor en este juicio, como lo estipula el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que textualmente dice:

...

En ese contexto debe entenderse que mi representada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues como ya lo he señalado en línea que anteceden este mismo Tribunal en esta Resolución combatida y la misma actora en su escrito de demanda ambos reconocen que la actora reclama cuestiones inherentes a la Caja de Previsión, por lo que nunca debió ser llamada a juicio ni mucho menos ser condenada como improcedente lo pretende hacer valer esta Sala de

Instrucción, entonces este multicitado Órgano de Justicia debe reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de sobreseer el presente asunto por cuanto a mi representada Secretaría de Finanzas y Administración, pues ha quedado demostrado que esta no ha violentado las garantías individuales estipuladas en los artículos constitucionales marcados con los número 14 y 16.

Es preciso señalar y recalcar que el reconocimiento es por otra autoridad diversa a esta, por ende este Tribunal debe revocar y sobreseer el presente asunto por cuanto a la Secretaría de Finanzas y Administración, lo anterior, para los efectos legales conducentes, en consecuencia es de mencionar que lo que se combate es una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 el código de Procedimientos contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo procedimiento Contencioso.

Ahora bien de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad, como tampoco hechos directos impugnados a ésta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni probanza alguna que así lo acreditara, no obstante de que la parte actora está obligada a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi representada, máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.

Dicha resolución que se combate, causa molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

En ese contexto no podemos apartarnos que el código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como la legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tiene la aplicación los criterios jurisprudenciales siguiente:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.

TCA/SS/543/2017.

PRIMERO: Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, la Magistrada del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falta de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando QUINTO en relación con el SEGUNDO de los puntos resolutiveos: la cual de manera literal resuelve:

...

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable la parcialidad con la que se resolvió, ya que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el oficio número CP/PCT/DJ/370/2016, de fecha 14 de julio del año 2016, y

acuerdo de fecha 11 de julio del mismo año, dictados por éste Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2140/2016, de fecha seis de junio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy, subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, ni en la contestación de la demanda de nulidad que se envió por escrito de fecha 13 de septiembre del año próximo pasado, toda vez que consideró declarar la nulidad que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la conducente expresan:

...

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad demandada, tanto en el oficio y acuerdo impugnado, ni en la contestación de demanda de nulidad, y para declarar la nulidad del acto, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando **QUINTO**, lo siguiente:

...

Situación que irroga agravios a mi representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falta de motivación, cuando refiere que "*... el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZA Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por concepto 151, por la cantidad de \$97.38 quincenal misma que se contabiliza a partir de la séptima quincena del año dos mil doce (foja 18 de autos) hasta el día siete de diciembre del dos mil quince, fecha del fallecimiento de ***** (foja 24 de autos), y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle a la C. ***** y a sus menores hijos ***** Y ******",

*ambos de apellidos ******, *el seguro de vida, por el fallecimiento del extinto ******, *quien tenía la categoría de Policía Penitenciario Acreditado, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 fracción I de la Ley de la Caja de Previsión...*”, lo anterior es así, en virtud de que mi representada la deja en un estado de indefensión, toda vez que ordena que se proceda a otorgarle a la C. ***** y a sus menores hijos ***** Y ***** , ambos de apellidos ***** , el seguro de vida, por el fallecimiento del extinto ***** , quien tenía la categoría de Policía Penitenciario Acreditado, sin valorar ni estudiar los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, consistente específicamente en el acuerdo de fecha 11 de julio del año 2016, dictado por éste Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2140/2016, de fecha seis de junio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Mtro. Erwin Tomás Godoy, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompañó documentos del extinto Juan Manuel cid Jiménez, por el que solicito pago de seguro de vida a favor de la C. ***** , y a sus menores hijos ***** Y ***** , ambos de apellidos ***** , es decir, no valoro el argumento sólido de nuestra parte de que el hoy finado, dejó de cotizar a la Caja de Previsión, ya que el último recibo de pago que cobro de nómina al momento de su fallecimiento, ya no contaba con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, y al no tener la clave 151 el recibo de pago que exhiben, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia, para poder otorgarle cualesquiera de las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III inciso c) y 35 fracción III de la Ley de la Caja de Previsión, lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por éste Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando la pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos hechos

que motivaron a ésta Autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como se hizo.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservó el pronunció de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando QUINTO fojas 12 y 13 de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio de fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del oficio y acuerdo impugnados, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 124 en relación con el 129 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala Instructora.

En segundo término y contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad que este Instituto de Previsión a mi cargo, al emitir el oficio número CP/PCT/DJ/370/2016, de fecha 14 de julio del año 2016, y acuerdo de fecha 11 de julio del mismo año, dictados por éste Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó al oficio número SAARYDH/DGDH/ STSS/2140/2016, de fecha seis de junio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Mtro. **Erwin Tomás Martínez Godoy**, Subsecretario de Administración, Apoyo técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaria de Seguridad Pública, por el que acompaño documentos del extinto ***** , por el que solicito pago de seguro de vida a favor de la C. Gabriela Adame, fueron emitidos en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión, el precepto legal aplicable al caso concreto y por el segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configure la hipótesis normativa.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente el por que considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones II, III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, impone a esa Autoridad

Jurisdiccional, ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

Segundo.- Es otra fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad cuando refiere medularmente que:

...

En ese sentido resulta infundada y carente de motivación, porque contrario a lo argumentado por la Ad quo, en la contestación de demanda de nulidad que se envió por escrito de fecha trece de septiembre del dos mil dieciséis, se le manifestó a la C, Magistrada, que con la finalidad de evitar demandas de nulidad innecesarias ante el Tribunal de Legalidad, como en el caso que nos ocupa, en reiteradas ocasiones se le ha solicitado a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINSTRACIÓN, que efectué los descuentos a los servidores públicos que señala el artículo número 2 de la Ley de la Caja de Previsión, o sea se les aplique el descuento de la clave 151 del recibo de pago de nómina de los Policías del Estado, obteniendo respuesta negativa así mismo se le ha informado y requerido a la Secretaría de Finanzas y Administración de que se están dando casos de compañeros Policías que están sufriendo atentados en servicios y que al no estar cotizando los está dejando en un estado de indefensión, como es el caso, ya que el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión nos dice:...; sin embargo, y como no ha habido respuesta a lo solicitado por el suscrito a la Secretaría que realiza los descuentos, me vi en la necesidad de tratar ese asunto ante el COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, Y POR SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EN FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015, por mayoría de votos se acordó que mientras no cubra los adeudos de los descuentos que se hacen a los servidores públicos señalados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, se niegue el pago del seguro de vida y la pensión solicitada ya sea por invalidez o por muerte por riesgo de trabajo, y en atención a ello se le dio la respuesta a la Autoridad que solicito el pago del seguro de vida por el fallecimiento del C. ***** a través del oficio número CP/PCT/DJ/370/2016, de fecha 14 de julio del año 2016, ahora bien, al no tener respuesta positiva se debió de condenar a la SECRETARÍA DE FINANAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, en virtud de que el servidor público al momento de fallecer no se encontraba cotizando, a favor de este Instituto, como cierto es, que no es culpa del extinto servidor público, derechohabientes y el Instituto, la responsable es la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, ya que sin previo aviso procedió a dejar de aplicarles el decuento a ciertos servidores públicos de los señalados en el artículo número 2 de la Ley de la Caja de Previsión, ya que si no se hubiera de una mera unilateral determinado el no realizar el descuento en el recibo de pago de nómina

clave 151, el familiar o trabajador no estuviera pasando por estos extremos.

Por lo que no se comparte con el criterio que se emitió en la resolución que dictó y decretó la NULIDAD E INVALIDEZ DE LA NEGATIVA DE OTORGARLE EL PAGO DEL SEGURO DE VIDA SOLICITADA, en virtud de que el servidor público al momento de su fallecimiento no se encontraba cotizando, a favor de este Instituto, como cierto es, que no es culpa del extinto servidor público, derechohabiente y el Instituto, la responsable es la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, ya que sin previo aviso procedió a dejar de aplicarles el descuento a ciertos servidores públicos de los señalados en el artículo número 2 de la Ley de la Caja de Previsión, por lo que no insiste que la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, es la que se encuentra vulnerando al hoy finado y a la actora, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que la C. ***** , no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del hoy finado y otros, por consecuencia, dicha institución genera responsabilidad de tal Dependencia, en este tenor y ante el incumplimiento que como patrón le correspondía realizar, la consecuencia inmediata es que la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBERINO DEL ESTADO DE GUERRERO, como dependiente del ejecutivo del Estado y como encargada del área DE Nóminas de Personal del Gobierno del Estado, es a la que corresponde liberar las prestaciones que en derecho procedan a la C. ***** , esposa supérstite del finado, toda vez que es ella a la que corresponde realizar los pagos de nómina, así como de actuar de conformidad con lo estipulado por los artículos 11, 80 y 81 de la Ley de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En base a lo anterior, no le asiste la razón a la Magistrada Instructora, cuando refiere y que transcribe nuevamente:... Por lo que la sentencia recurrida no se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas-jurídicas qu tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata el artículo 129 fracción III del Código Administrativo Vigente en el Estado; toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la sentencia de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, dictada por la sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de las

circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación adoptada; y al no expresar una serie de razonamientos lógico-Jurídicos sobre el porqué considero que en el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedo de establecida en el considerando QUINTO de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que este Instituto de Previsión, no fundamento y motivo el acto en estudio.

Es por ello que se solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas en párrafos que anteceden, se determine revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que no puede pasar desapercibido el falto análisis jurídico que vertió en la misma, criterio que indudablemente irroga agravios, por apartarse de todo sustento jurídico, ante el evidente actuar legal del suscrito en la emisión del oficio número CP/PCT/DJ/370/2016, de fecha 14 de julio del año 2016, y acuerdo de fecha 11 de julio del mismo año, impugnado por la hoy actora, más sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste Instituto de Previsión al contestar la demanda de nulidad, colíguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

A).- De manera indebida la Magistrada de la Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuesto como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultaban infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

B).- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del código de Procedimientos contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomó en cuenta, omisión de la ala natural que se acredita a fojas 12 y 13 de la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por la Magistrada Instructora, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por éste Instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que no existe, violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, y arbitrariedad manifiesta, en la emisión del acto impugnado por lo hoy actora, como lo refiere la A quo, pues como quedó acreditado en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Chilpancingo, en el sentido de que el acto impugnado adolecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, ello es así, en virtud de que como quedó debidamente acreditado en líneas que anteceden, el oficio que se emitió por mi representada fue sustentada en una valoración estricta y en base a lo acordado por el Comité Técnico de la Caja de Previsión, en sesión ordinaria celebrada en fecha 24 de agosto del año 2012 y la de fecha 20 de noviembre del año 2015.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado, dictado por el Instituto de la Previsión a mi cargo.

IV.- Señalan de manera conjunta en concepto de agravios las autoridades demandadas recurrentes:

- Que la Magistrada de la Sala Regional debió declarar la validez del acto impugnado.
- Que la A quo expone un razonamiento infundado, incongruente y falta de motivación para nulificar, lo que resulta contrario a derecho, en virtud de que no se cumplió con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 constitucional por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el acuerdo que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2140/2016, de fecha seis de junio del año dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, al declarar la nulidad sin observar los

lineamientos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III.

- Que le causa agravios a su representada lo expuesto por la Juzgadora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, al decretar la nulidad del acto impugnado, toda vez que se ordena que se otorgue el seguro de vida a la C. ***** , sin antes determinar si procede o no.
- Que la Magistrada Instructora inobservó el principio de congruencia, porque al declarar la nulidad de los actos, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda, ni las pruebas ofrecidas, lo que se traduce en una violación a los artículos 124 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.
- Aducen que es responsabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la aplicación del descuento de la clave 151 del recibo de pago nómina de los Policías del Estado, y que por razones ya conocidas a la fecha de la contingencia del C. ***** , ya no estaba cotizando al Instituto, como lo señala el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, de lo cual ni el ex servidor público ni el Instituto demandado tienen la culpa, sino la Secretaría de Finanzas y Administración que de manera arbitraria suspendió el descuento al recibo de pago de nómina clave 151 a varios servidores públicos de los señalados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión.
- Que la consideración de la sentencia que se combate no es suficiente para acreditar que el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a dar trámite al seguro de vida por fallecimiento.
- Que la Magistrada Juzgadora de la Sala Regional no fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, ni examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún las tomó en cuenta.

Del estudio efectuado a los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala

Revisora devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, tenemos que el artículo 2 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, establece que tiene como objeto beneficiar entre otros servidores públicos, al personal que integra la Policía Preventiva Estatal.

A su vez, el artículo 25 del ordenamiento legal antes invocado, establece como beneficios en favor del personal incluido, las prestaciones consistentes en:

ARTICULO 25. Se establecen a favor del personal incluido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:

I.- El seguro de vida;

II.- Pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del Servidor Público;

III.- Pensiones por:

a).- Jubilación;

b).- Invalidez; y

c).- Causa de muerte.

IV.- Gastos por prestaciones médicas extraordinarias;

V.- Becas para los hijos de los trabajadores;

VI.- Préstamos:

a).- Hipotecarios; y

b).- Corto y a mediano plazo.

VII.- Indemnización global.

Para el cumplimiento del objeto de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, se establece un régimen de aportación obligatoria tanto del personal comprendido en el artículo 2 de su Ley, consistente en un 6% de su salario, así como del Gobierno de Estado por otra cantidad equivalente al 6% del

salario anual de cada trabajador, como se establece en los artículos 79 y 80 de la citada Ley.

De ahí que el sistema de seguridad social que establece la Ley de la Caja de Previsión en favor de los servidores públicos en ella comprendidos, opera bajo un régimen legal obligatorio tanto para los trabajadores como para el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para lo cual se señalan obligaciones y facultades para ésta y la caja de previsión, en cuanto prevé en su artículo 81 que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra obligada a efectuar el descuento de las aportaciones del personal; enviar a la Caja de Previsión las nóminas en que figuren los descuentos, y entregar a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores, y el numeral 84 faculta a la Caja de Previsión para ejercer todas las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos que con ella se tengan por cualquier concepto.

ARTICULO 81. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;
- II.- Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador;
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores;
- V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente Ley; y
- VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 84. La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.

En ese contexto, los descuentos y aportaciones a la Caja de Previsión no son optativos para los trabajadores comprendidos en la Ley respectiva, ni para la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, toda vez de que estas se traducen en los beneficios de protección para salvaguardar la seguridad social de los primeros.

De esa manera, el incumplimiento de las disposiciones legales que garantizan el funcionamiento y operación de la caja de previsión, repercute

en perjuicio de los derechos de los beneficiarios de la Caja de previsión, para acceder a las prestaciones sociales que la misma establece.

En el presente caso, las autoridades demandadas violaron en perjuicio de la parte actora, las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que sin previa notificación, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dejó de aplicarle al actor el descuento bajo la clave 151, por concepto de aportación a la caja de previsión, a partir de la primera quincena del mes de abril de dos mil doce, y el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, no ejerció oportunamente las facultades que le otorga el artículo 84 de la Ley de la Caja de previsión, a efecto de salvaguardar los derechos de seguridad social que contempla la referida caja de previsión.

Lo anterior, repercute en perjuicio del interés de la parte actora, toda vez de que no obstante de que su finado esposo prestó sus servicios como Policía Penitenciario Acreditado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien falleció en cumplimiento de su deber, como consecuencia de la determinación unilateral, arbitraria e ilegal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, de haberle suspendido la aplicación del descuento en concepto de aportación a la caja de previsión bajo la clave 151, tuvo como consecuencia la negativa del otorgamiento del seguro de vida, porque según el Presidente del Comité de la Caja de Previsión al dictar el acuerdo impugnado, el finado ***** , ya no cotizaba de cotización a la caja, con la clave 151.

En ese contexto, la Magistrada de la Sala Regional procedió conforme a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado y ordenar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, realizar las aportaciones que dejó de integrar al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, para que en su oportunidad dicho Comité otorgue a la parte actora C. ***** y a sus menores hijos, el seguro de vida por el fallecimiento de su finado esposo, situación con la que cumplió la A quo, con los requisitos de congruencia y exhaustividad previstos por los

artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Al caso tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Finalmente, del estudio realizado a la sentencia recurrida se advierte que la Juzgadora realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia del juicio de nulidad hechas valer por las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la demanda, como también realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala: *"La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión."*; ello porque la A quo expresó los razonamientos en forma adecuada y los fundamentos de la valoración realizada, así como la decisión que tomo en la resolución controvertida, y no obstante que las demandadas argumentas en sus agravios que la A quo no analizo debidamente las pruebas, dicha autoridad no establece los motivos en particular del porque fueron mal valoradas, así como tampoco da las razones para que esta Sala Superior arribe a la conclusión de que efectivamente la valoración de las pruebas debió ser otra; concluyendo esta Sala Revisora que los argumentos planteados en el recurso de revisión no son claros, y no puede hacer un nuevo estudio de oficio de las pruebas rendidas, ya que estaría indebidamente supliendo la deficiencia de los agravios, al hacer otra valoración de las probanzas; en base a lo anterior, la sentencia impugnada fue dictada conforme a derecho.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia con número de registro 188449, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, Página 379, que literalmente señala:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO. Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia.

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar infundados los agravios expresados por las autoridades demandadas en los recursos de revisión a que se contraen los tocas TCA/SS/542/2017 y TCA/SS/543/2017 Acumulados, esta Sala Superior procede a confirmar la sentencia definitiva de catorce de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número TCA/SRCH/192/2016.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, en su recurso de revisión a que se contraen los tocas TCA/SS/542/2017 y TCA/SS/543/2017 acumulados, en consecuencia;

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de catorce de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/192/2016.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, por mayoría de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO emitiendo voto en contra el C. Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

VOTO EN CONTRA

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**



Tocas: TCA/SS/542/2017 y
TCA/SS/543/2017 Acum.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/192/2016, referente a los Tocas TCA/SS/542/2017 y TCA/SS/543/2017 Acumulados, promovido por las demandadas.